

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2640/2014.

ACTOR: RAMIRO VILLARREAL DE LA
GARZA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO
BALDERAS ALFONSECA.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave al rubro, promovido por Ramiro
Villarreal de la Garza, por derecho propio, a fin de controvertir la
supuesta omisión en que incurrió el Registro Nacional de
Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional, de resolver el recurso de inconformidad promovido
por el ahora actor desde el año dos mil once, en el que impugnó
su baja como miembro activo del Padrón de Militantes y en su
lugar se le registró por duplicado como miembro adherente; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Afiliación partidista. Señala el accionante que desde el dos mil siete, es miembro adherente del Partido Acción Nacional.

Que el veinte de noviembre de dos mil diez, aprobó el examen de Evaluación "TIP", a efecto de cumplir con los requisitos para ser miembro activo de dicho instituto político.

Derivado de lo anterior, señala que en fecha posterior, apareció como miembro activo en la base de datos del Registro Nacional del Partido Acción Nacional con su nombre correcto y con la clave: VIGR870904HTSLRM00.

Menciona que a mediados de dos mil once, fue eliminado del Registro Nacional de Militantes de dicho partido político como miembro activo, y en su lugar apareció como adherente con datos erróneos:

- a) Con el nombre **EAMIRO VILLARREAL DE LA GARZA**, con la clave VIGR870904HTSLRM00.
- b) Nombre **RAMIRO VILLAREAL DE LA GARZA**, con la clave VIGR870904HTSLRM01.

2. Recurso de inconformidad partidista. El catorce de septiembre de dos mil once, presentó escrito de inconformidad ante el Comité Municipal de San Pedro Garza García.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil catorce, Ramiro Villarreal de la Garza, promovió demanda de juicio ciudadano ante el Comité Directivo Municipal de San Pedro Garza García del Partido Acción Nacional en Nuevo León, a fin de controvertir la omisión de resolver el mencionado recurso de inconformidad.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo emitido el catorce de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, determinó remitir a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente en que se actúa para efectos de resolución.

Acuerdo que fue cumplimentado por medio del oficio **TEPJF-SGA-5652/2014.**

IV. Trámite. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado instructor del procedimiento ordenó radicar el asunto en su Ponencia, así como requerir al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que fue cumplimentado el veintisiete siguiente, por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramiro Villarreal de la Garza, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión que atribuye al Registro Nacional de Miembro del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver un recurso de inconformidad, presentado contra su baja como miembro activo del Padrón de Militantes de dicho instituto político; lo que implica una posible vulneración a su derecho político electoral de afiliación.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN".¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, esto es, porque la materia de impugnación trata sobre la aducida omisión de la responsable de resolver el recurso de inconformidad.

Es criterio de esta Sala Superior que en casos como el que nos ocupa, en el cual se controvierte una conducta omisiva o de abstención, el plazo es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia con rubro:² "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1. Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

² Número 15/2011 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, páginas 520 a 521.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Ramiro Villarreal de la Garza, por propio derecho, alegando la presunta omisión de resolver su recurso de inconformidad, por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación y personería para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor, tiene interés jurídico para promover el presente juicio.

Ello, porque es la persona que presentó el recurso de inconformidad, en el cual controvierte la falta de pronunciamiento en el recurso de inconformidad formulado con motivo de su baja como miembro activo del Partido Acción Nacional.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada.

Se satisface dicho requisito, porque la omisión reclamada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Demanda. El accionante aduce en su libelo inicial:

“...Que por medio del presente escrito, sus anexos y copias simples que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80, 81, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 8º, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a interponer demanda de **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la OMISIÓN de parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de inconformidad que presenté el día 14 de septiembre del año 2011 y la OMISIÓN de notificarme de manera personal su fallo, así como en contra del Comité Directivo Municipal del**

Partido Acción Nacional del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León por no coadyuvar con la antes citada autoridad para llevar a cabo dicha notificación personal en caso de que haya sido ordenada, pues cabe resaltar que hoy transcurridos más de tres años de la presentación de mi inconformidad, no he recibido notificación personal en el domicilio que en su momento fijé para oír y recibir notificaciones.

A partir de este momento fijo como nuevo domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones de este juicio o bien del proceso interno partidista, el inmueble que se señala al inicio de esta demanda al cual deberán enviarse todas comunicaciones futuras en los términos del siguiente criterio judicial:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO. (Se transcribe).

Además de los artículos antes mencionados, fundo la procedencia del presente Juicio en la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior de este H. Tribunal:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- (Se transcribe).

Por tanto, con el actuar de la autoridad no solo violenta derechos electorales, sino también derechos fundamentales relacionados a éstos, como lo son el derecho de petición, la garantía de audiencia y el derecho humano a un debido proceso, entre otros.

AGRAVIO:

ÚNICO.- Me causa agravio la **OMISIÓN del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver un recurso de inconformidad que presenté el día 14 de septiembre del año 2011 y de notificarme de manera personal su fallo**, en el cual solicité que

se me reconociera mi carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional. Lo anterior, toda vez que ejercí mi derecho de petición por escrito de manera pacífica y respetuosa **sin recibir notificación personal** con un fallo fundado y motivado, con lo cual también se viola mi garantía de audiencia.

Al día de hoy han transcurrido más de tres años sin que se haya resuelto mi situación, lo cual va además en detrimento de mis derechos político electorales del artículo 35 constitucional, así como mi garantía de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica protegidas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna al encontrarme en completo estado de incertidumbre e indefensión.

Además de lo antes descrito, el acto que ahora se reclama, también atenta contra mis derechos humanos en materia político electoral consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Senado el día dieciocho de diciembre del año 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de fecha nueve de enero del año 1981, que de acuerdo al nuevo artículo 1º constitucional este alto tribunal electoral no debe dejar pasar.

Sirve para robustecer la obligación de mi partido a responder a la petición planteada en modo de recurso, la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que el RNM haya realizado una resolución tras bambalinas a modo de que el suscrito no tuviera conocimiento de la misma, es innegable que sería un procedimiento viciado y violatorio a mis derechos humanos político electorales, pues las autoridades responsables tienen la evidente obligación antes de mermar la esfera jurídica de un militante, de notificarle PERSONALMENTE y por escrito dicha resolución en el domicilio que hubiere fijado para recibir y oír notificaciones. Sirve para robustecer los presentes argumentos la siguiente jurisprudencia de la quinta época emitida por ésta H. Sala Superior:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.

Es por ello que ante la ausencia de esa notificación personal y seguramente ante la ausencia de un fallo fundado y motivado en el que se haya decidido sobre mi militancia activa, es que el RNM del partido acción nacional está violando mis derechos humanos electorales, pues además de no contestar mi petición también se desatiende la garantía de audiencia y el debido proceso que deben respetar todos los partidos políticos en concordancia con la siguiente jurisprudencia electoral:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe).

En este caso, hoy en día no tengo derechos como militante activo, los cuales fueron suprimidos sin que se me haya respetado un debido proceso y sin siquiera respetarme el derecho de petición, por ello se vuelve prudente que en estricto apego a la garantía de audiencia, al menos se me comunique en el domicilio señalado en este recurso, una resolución fundada y motivada para determinar si deben o no afectarse mis derechos político electorales y mi militancia activa. Para ilustrar los elementos *sine quo non* de la garantía de audiencia y el debido proceso, cito la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a letra exacta reza lo siguiente;

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe).

Tal como se puede apreciar de la transcripción anterior, al desatender mi petición, no le dieron continuidad a mi debido proceso, pues no pude presentar alegatos, así como el acto privativo de mis derechos humanos sigue vigente, y lo que es aun más grave, no se cumple con el punto (4 el más importante de la jurisprudencia transcrita) pues ni siquiera se me ha notificado el **“DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LAS CUESTIONES DEBATIDAS”, lo cual me tiene en la total incertidumbre jurídica, me priva del goce de mis derechos y me deja en estado de indefensión**

ante el actuar de autoridad partidista.

Es por ello que solicito se exija al Partido Acción Nacional particularmente al Registro Nacional de Militantes de su Comité Ejecutivo Nacional, que resuelva mi situación y se me devuelva mi carácter de miembro activo, o bien que de manera fundada y motivada se me notifiquen personalmente las razones de la negativa a mi petición, para estar en aptitudes de defenderme e impugnar dichos razonamientos. Por su parte solicito se exija al Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Garza García, Nuevo León que en calidad de autoridad ejecutora coadyuve con la instancia partidista federal para que una vez dictado el fallo me sea debidamente notificado en el domicilio que he fijado en esta demanda.

Cabe aclarar que en caso que el Partido Acción Nacional me reconozca mis derechos de miembro activo, deberá darse de alta mi membresía nuevamente pero de acuerdo a mi actual credencial de elector, en Ciudad Anáhuac, Nuevo León, México”.

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En ese sentido, la regla de la suplencia se aplicará al dictar sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún

agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".³

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional estima que el actor atribuye al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de dar trámite y resolver su recurso de inconformidad.

En tal medida, se tiene que la causa de pedir del actor se sostiene en el hecho de que a su juicio, el órgano partidista responsable no ha dado trámite ni ha emitido resolución al

³ Con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

recurso de inconformidad presentado el catorce de septiembre de dos mil once.

El objeto de dicho recurso se centraba en que a su parecer, erróneamente se le dio de baja como miembro activo del Registro Nacional del Militantes, no obstante haber cumplido todos los requisitos para tener ese status dentro del partido político.

Conforme a lo anterior, este órgano de justicia electoral se pronuncia respecto de la omisión planteada.

Al respecto resulta sustancialmente **fundado** el motivo de agravio expuesto.

Como se ha hecho referencia en los antecedentes de la presente ejecutoria, el demandante señala que el catorce de septiembre de dos mil once, presentó escrito ante el Comité Municipal de San Pedro Garza, hecho que demuestra con el siguiente documento que obra en autos.

REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E . -



El suscrito **RAMIRO VILLARREAL DE LA GARZA**, Miembro Activo del Partido Acción Nacional (PAN), bajo la clave: VIGR870904HTSLRM00, con domicilio en Privada Conquistadores # 125, Colonia Mirasierra, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66240, Tel.- 1737-7340, con el debido respeto comparezco a presentar **ESCRITO DE INCONFORMIDAD** debido a los siguientes:

HECHOS

- 1.- A partir del año 2007 soy miembro adherente del PAN, tal como consta en los expedientes del Comité Municipal de dicho partido en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- 2.- El día 31 de octubre de 2010 curse el Taller de Introducción al Partido, también conocido como "TIP" en el Comité de Monterrey, Nuevo León.
- 3.- El día 20 de noviembre de 2010 acudí al Comité Directivo Estatal de Nuevo León, donde presenté y aprobé el examen de Evaluación relativo al TIP, en aras de ser Miembro Activo del PAN.
- 4.- El día 31 de enero de 2011 entregué a la señorita Cynthia Rentaría, mi solicitud para ser Miembro Activo, ya que ella era la entonces encargada de los procesos de Afiliación en el ya citado Comité Directivo Estatal, donde se me recepcionó el escrito y se le dio el número de folio **1902739** para enviarse a México con la firma de aval del Miembro Activo Elvin Torres Bulnes.
- 5.- El mismo día 31 de enero de 2011 se remitió mi solicitud de Miembro Activo a México por parte de mi Comité Directivo Estatal.
- 6.- En meses posteriores a la fecha antes mencionada, aparecí dado de alta en la base de datos del RNM publicada en internet, con mi carácter de miembro activo, con mi nombre correcto y bajo la clave: VIGR870904HTSLRM00.
- 7.- A mediados del año en curso fui eliminado del RNM como miembro activo y actualmente aparezco con dos claves como miembro adherente, en ambas apareciendo errados mis datos de afiliación y mi nombre.
 - a) En uno de los registros, el cual actualmente se encuentra bajo la clave VIGR870904HTSLRM00, mi nombre aparece como **EAMIRO VILLAREAL DE LA GARZA**, y me dan erróneamente la calidad de Miembro Adherente.
 - b) En el otro de los registros, el cual actualmente se encuentra bajo la clave VIGR870904HTSLRM01, aparezco como **RAMIRO VILLAREAL DE LA GARZA**, presentando un error en mi primer apellido ya que el mismo es **VILLARREAL** no **VILLAREAL**. Además de lo anterior, aparezco erróneamente como Miembro Adherente.

Ramiro Villarreal de la Garza

Para acreditar lo antes descrito presento las siguientes:

PRUEBAS:

-Copia simple de escrito dirigido de parte del Comité Directivo Estatal al Lic. Marcelo Martínez Villarreal, entonces Secretario General en funciones del Comité de San Pedro Garza García, donde constan los hechos número 2 y 3 del presente escrito. (Cabe mencionar que el original del mismo obra en los archivos del Comité Directivo Estatal de Nuevo León).

- Copia simple del comprobante donde queda de manifiesto que aprobé el examen de evaluación del TIP, para robustecer mi dicho vertido en el hecho número 3 del presente escrito. (El original del mismo obra en los archivos del Comité Directivo Estatal de Nuevo León).

- Copia simple de la base de datos que conserva el Comité Directivo Estatal de Nuevo León, que comprueba mi dicho vertido en el punto número 4 de los hechos del presente escrito. (La presente base de datos obra en el sistema de computo de Afiliación del Comité Directivo Estatal); y

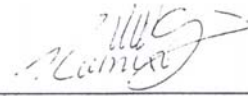
- Copia simple de la impresión de la página de Internet del RNM donde aparezco con mi nombre correcto RAMIRO VILLARREAL DE LA GARZA, con fecha de alta del 31 de enero del año 2011, bajo la clave VIGR870904HTSLRM00, ello con el afán de probar mi dicho vertido en el punto número 6 de los hechos del presente escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y debido a que he cumplido con todos los requisitos para ser Miembro Activo del Partido Acción Nacional, es que atentamente solicito lo siguiente:

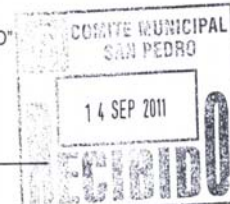
PRIMERO: Se me devuelva mi carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional, con todos los efectos que ello conlleva.

SEGUNDO: Causar alta nuevamente en la página de internet del RNM con mi nombre correcto RAMIRO VILLARREAL DE LA GARZA, bajo mi clave correcta VIGR870904HTSLRM00 y sobre todo respetándose mi carácter de Miembro Activo del PAN.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"



RAMIRO VILLARREAL DE LA GARZA



Esmeralda García.

Como se advierte, el referido documento fue presentado el catorce de septiembre de dos mil once, ante el Comité Municipal de San Pedro, según consta en el sello de recepción, escrito del que además, se observa, fue dirigido al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y en el que se narran de manera sucinta los hechos que estimó pertinentes Ramiro Villarreal de la Garza, a efecto de obtener una determinación, por parte de la autoridad intrapartidario, respecto de su status dentro del citado instituto político.

Por su parte, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al dar cumplimiento al requerimiento y rendir su informe circunstanciado, señaló que en relación a la omisión atribuida por el actor que: *“...se informa que en los archivos de este Registro no se encontró el documento de inconformidad que refiere el quejoso, desconociendo el trámite que se le dio en su momento...”*.

Conforme a lo vertido, de una valoración integral de los elementos con los que se cuenta en constancias de autos, se puede establecer, que Ramiro Villarreal de la Garza presentó ante el órgano municipal partidista recurso de inconformidad, así también que en los archivos del Registro Nacional de Militantes, se señala, no fue encontrado dicho documento; empero lo aducido por la responsable no desvirtúa la existencia del escrito en comento ni merma su obligación de emitir la resolución correspondiente.

Bajo esa razón, a juicio de esta autoridad federal, se tiene acreditada la omisión de trámite y resolución del recurso de

inconformidad y la abstención de la autoridad registral, lo que se advierte es contrario al principio de acceso efectivo a la jurisdicción y a un recurso efectivo en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, es posible arribar a la conclusión de que en el caso **existe la omisión** que se atribuye al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se ordena a dicha autoridad partidista que en **breve plazo** tramite y resuelva el recurso de inconformidad presentado por Ramiro Villarreal de la Garza, **documento del cual se le corrió traslado por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil catorce y que además se inserta como imagen en la presente ejecutoria**; proveyendo en su caso, lo necesario para su notificación con la colaboración de las autoridades correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tramite y resuelva el recurso de inconformidad partidista presentado por Ramiro Villarreal de la Garza.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a los órganos partidistas responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

